

# MINISTERIO DE COMERCIO

**10168** REAL DECRETO 767/1977, de 4 de marzo, por el que se modifica la subpartida arancelaria 85.21-E (las demás lámparas, tubos y válvulas electrónicos).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida ochenta y cinco punto veintiuno-E, creado dentro de ella una posición específica para tubos captadores de imagen para aparatos tomavistas de televisión.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
85.21-E	Las demás lámparas, tubos y válvulas electrónicos:	
	1 - Células fotoemisoras ...	1 %
	2 - Tubos captadores de imagen para aparatos tomavistas de televisión .....	1 %
	3 - Los demás:	
	a - Con peso unitario hasta 100 gramos inclusive .....	35 %
	b - Los demás .....	35 %
		m. e. 17,5 ptas. unid.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

**10169** REAL DECRETO 768/1977, de 4 de marzo, por el que se establece una Nota Complementaria en el capítulo 22 y se reestructura la P. A. 22.09, «Alcohol etílico sin desnaturalizar...», del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer una nota complementaria en el capítulo veintidós e introducir modificaciones en el texto y derechos de la P. A. veintidós punto cero nueve del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se establece la siguiente nota complementaria en el capítulo veintidós del Arancel de Aduanas:

«Los términos utilizados en las subdivisiones de la partida arancelaria veintidós punto cero nueve tendrán el alcance y significado que les atribuye el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y los Reglamentos especiales establecidos o que se establezcan a su amparo.»

Artículo segundo.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación inferior a 80 grados; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas:	
	A - Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación inferior a 80 grados.	20 pts/litro
	B - Coñac y brandy .....	50 pts/litro
	C - Whisky .....	40 pts/litro
	D - Ron y caña .....	45 pts/litro
	E - Ginebra .....	38 pts/litro
	F - Licores .....	50 pts/litro
	G - Otras bebidas para consumo directo .....	50 pts/litro
	H - Aguardientes o destilados alcohólicos para la elaboración de bebidas:	
	1 - Aguardientes de malta .....	10 %
	2 - Aguardientes de caña o de melazas de caña .....	45 pts/litro
	3 - Los demás .....	50 pts/litro
	I - Extractos concentrados alcohólicos.	13,5 %

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

**10170** REAL DECRETO 769/1977, de 4 de marzo, por el que se reestructura la partida arancelaria 29.40 (Enzimas).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente introducir modificaciones en el texto y derechos de la P. A. veintinueve punto cuarenta del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
29.40	Enzimas:	
	A - Cuaajo de origen natural (lab-fermento, quimosina y renina) ...	16 %
	B - Pepsina, de origen natural .....	16 %
	C - Los demás .....	Libre

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

10171

REAL DECRETO 770/1977, de 4 de marzo, por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo.

El Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco de diecisiete de julio, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo, que ha sido prorrogada sin solución de continuidad, hasta el día veinte de marzo del presente año, por Real Decreto tres mil noventa y tres/mil novecientos setenta y seis.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días veintiuno de marzo y veinte de junio del año en curso, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión total de aplicación del os derechos arancelarios establecidos a la importación de cacao en grano crudo, clasificado en la partida dieciocho punto, cero uno-A del Arancel de Aduanas; suspensión que fue dispuesta por Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

10172

REAL DECRETO 771/1977, de 4 de marzo, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 10.000 toneladas de aluminio en bruto sin alear, con cargo a la posición arancelaria 76.01-A-1.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de

la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español, establecer un contingente arancelario, libre de derechos, con cargo a la posición setenta y seis punto cero uno-A-uno, para la importación, de aluminio en bruto si alear.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, con una vigencia de seis meses, para la importación del siguiente producto y por la cantidad que se indica:

Partida arancelaria	Artículo	Cuántía del contingente
76.01-A-1	Aluminio en bruto sin alear .....	10.000 Tms.

Artículo segundo.—El excepcional régimen arancelario a que se alude en el artículo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo tercero.—El contingente establecido por el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

10173

REAL DECRETO 772/1977, de 4 de marzo, por el que se establecen contingentes arancelarios libres de derechos para la importación de determinadas pastas químicas con cargo a las posiciones 47.01-A-3-a-2-a y 47.01-A-3-b-2-a.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer contingentes arancelarios libres de derechos, con cargo a las posiciones cuarenta y siete punto cero uno-A-tres-a-dos-a y cuarenta y siete punto cero uno-A-tres-b-dos-a para la importación de pastas químicas con contenido en alfacelulosa igual o superior al noventa y cuatro por ciento.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, con vigencia de un año, para la importación de los siguientes productos y por las cantidades que se indican: